

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre, trece (13) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GOMEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA Y OTROS**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00865-00**

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el **MUNICIPIO de GRANADA (META)** dentro de su censo posee menos de setenta mil (70.000) habitantes, correspondiéndole tales asuntos a los **JUECES ADMINISTRATIVOS en PRIMERA INSTANCIA**, tal como lo prescribe el artículo 155 numeral 9º del C.P.A.C.A.

En efecto, el numeral 9º del artículo 155 del C.P.A.C.A establece la competencia de los Jueces Administrativos en **PRIMERA INSTANCIA**, de los siguientes asuntos:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

(...)

Si bien el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ofició al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA –DANE-** para que certificara el censo poblacional actual del **MUNICIPIO de GRANADA (META)** y fundamentó su falta de competencia en una proyección de población derivada del CNPV 2018, al indicar que asciende a 70.577 habitantes, para el Despacho conforme a la Jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, debe tenerse en cuenta el censo nacional de población y vivienda y no una proyección, pues se desconocería normas superiores.

Textualmente, indicó:

(...)

De la reseña jurisprudencial antes señalada, se colige que esta Corporación ha sido unánime al sostener que *para determinar el requisito del número de habitantes o población, se debe tener en cuenta el resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda* (...)

Y que no puede tenerse en cuenta la proyección, índice, variación, o tasas de crecimiento exponencial de la población censada, pues se desconocería la citada disposición.

Ello, en tanto que el citado artículo 54 Transitorio constitucional (que adoptó el censo de 1985) está destinado a dotar de certeza las decisiones administrativas que tengan como base estadísticas de población; produce efectos jurídicos transitorios por *tiempo indefinido*, de tal modo que el mismo permanece vigente hasta que el legislador adopte otro censo posterior, conforme lo exigen los artículos 1º y 7º de la Ley 79 o sea fijado un criterio legal distinto, a través de una norma especial.<sup>1</sup>  
(...)

Como lo indica el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para determinar el requisito del número de habitantes o población debe tenerse en cuenta el censo nacional de población y vivienda, el cual fue establecido a través del Decreto 1899 del 22 de noviembre de 2017, siendo el último vigente el correspondiente al año **2018**.

Al realizarse la consulta sobre el número de habitantes en el censo nacional de población y vivienda del año 2018, se indica que el **MUNICIPIO de GRANADA (META)** tiene un total de habitantes de **64.932**<sup>2</sup>, así las cosas, esta Corporación carece de competencia para conocer el presente medio de control al no cumplirse con el requisito atinente a que el Municipio supere los 70.000 habitantes, tal como lo señala el artículo 152 numeral 8º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la competencia del presente asunto debe adelantarse por los Jueces Administrativos del Circuito, en este caso el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, tal como lo prescribe el artículo 155 numeral 9º del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el **DESPACHO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA FUNCIONAL** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 21 de junio de 2018. C.P. María Elizabeth García González. Ref. No. 68001-23-33-000-2012-00213-00

<sup>2</sup> <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/CNPV-2018-VIHOPE-v2.xls>